Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc174559056)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc174559057)

[a) Solicitud de información. 1](#_Toc174559058)

[b) Turno de la solicitud de información. 2](#_Toc174559059)

[d) Respuesta del Sujeto Obligado. 3](#_Toc174559060)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc174559061)

[a) Interposición del Recurso de Revisión. 4](#_Toc174559062)

[b) Turno del Recurso de Revisión. 5](#_Toc174559063)

[c) Admisión del Recurso de Revisión. 5](#_Toc174559064)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado. 5](#_Toc174559065)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente. 7](#_Toc174559066)

[f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 7](#_Toc174559067)

[g) Cierre de instrucción. 10](#_Toc174559068)

[CONSIDERANDOS 10](#_Toc174559069)

[PRIMERO. Procedibilidad 10](#_Toc174559070)

[a) Competencia del Instituto. 10](#_Toc174559071)

[b) Legitimidad de la parte recurrente. 11](#_Toc174559072)

[c) Plazo para interponer el recurso. 11](#_Toc174559073)

[d) Causal de Procedencia 11](#_Toc174559074)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 12](#_Toc174559075)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo. 12](#_Toc174559076)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado. 12](#_Toc174559077)

[b) Controversia a resolver. 15](#_Toc174559078)

[c) Estudio de la controversia. 18](#_Toc174559079)

[d) Conclusión. 22](#_Toc174559080)

[RESUELVE 22](#_Toc174559081)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **catorce de agosto de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02427/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXX XXXXX XXXXXXX** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información.

El **diez de abril de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00301/ISSEMYM/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

*“Derivado de la Subrogación General de Imagenología, quisiera conocer la siguiente información: - En la página de internet "https://www.issemym.gob.mx/node/1866" refieren "Dichos servicios subrogados serán brindados de manera temporal, de entre 45 a 90 días, y deben ser agendados por la unidad médica.", es decir, de las citas que se tenían programadas para brindar el servicio de imagenologia en el CENTRO MÉDICO ISSEMYM TOLUCA, LIC. ARTURO MONTIEL ROJAS* ***¿Los estudios serán cubiertos económicamente por el ISSEMYM?*** *¿Qué periodo comprenden las citas para que se encuentren en el supuesto de los 45 a 90 días?* ***-¿Qué documento expiden para remitir a los derecho habientes para acudir a los laboratorios a realizar los debidos estudios?*** *-¿Cuál es el procedimiento para agendar la cita en el CENTRO MÉDICO ISSEMYM TOLUCA, LIC. ARTURO MONTIEL ROJAS? -****En caso de que la cita para realizar los estudios de laboratorio, sean posterior a la cita que ya se tenía con el médico tratante, ¿en que área o dónde se deberá acudir para informar esta situación en el CENTRO MÉDICO ISSEMYM TOLUCA, LIC. ARTURO MONTIEL ROJAS****? Toda vez que al tratarse de especialidades, los médicos tratantes llegan a agendar las citas hasta 6 meses después. -****Además del comunicado que realizan en su página de internet, ¿Qué otros medios de comunicación, están utilizando para informar de esta situación a los derecho habientes del CENTRO MÉDICO ISSEMYM TOLUCA, LIC. ARTURO MONTIEL ROJAS?”***(sic).

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Turno de la solicitud de información.

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **diez de abril de dos mil veinticuatro** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### d) Respuesta del Sujeto Obligado.

El **treinta de abril de dos mil veinticuatro** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

*“Metepec, México a 30 de Abril de 2024*

*Nombre del solicitante: C. Solicitante*

*Folio de la solicitud: 00301/ISSEMYM/IP/2024*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Como archivo adjunto, encontrará el oficio que dará respuesta a su solicitud de información. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1434072 y 1434073. MUY IMPORTANTE: Se hace de su conocimiento que, hasta nuevo aviso, por la contingencia sanitaria el horario para trámites en el Módulo de Transparencia es de 9:00 a 15:00 horas. Es indispensable que al presentarse lo realice con cubrebocas y pluma o bolígrafo personal, como medidas de seguridad sanitaria.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. EN PLANEACION TERRITORIAL ABRAHAM ISRAEL BADIA VARGAS”*

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* ***“RESPUESTA 301 IP.pdf”:*** documento constante de 3 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el oficio con número de registro 207C0401210001S-UT-1074/2024, suscrito por el Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual enlista lo cuestionamientos precisados en la solicitud del particular, dando respuesta y atención a los mismos.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión.

El **dos de mayo de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **02427/INFOEM/IP/RR/2024** y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*“Oficio número 207C0401210001S-UT-1074/2024 de fecha 24 de abril del año en curso.”* (Sic).

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“No manejan un lenguaje entendible en su respuesta al requerimiento 1. No dan respuesta clara al requerimiento: "****En caso de que la cita para realizar los estudios de laboratorio, sean posterior a la cita que ya se tenía con el médico tratante, ¿en que área o dónde se deberá acudir para informar esta situación en el CENTRO MÉDICO ISSEMYM TOLUCA, LIC. ARTURO MONTIEL ROJAS? Toda vez que al tratarse de especialidades, los médicos tratantes llegan a agendar las citas hasta 6 meses después****.", derivado a que informan "En el área de imagenología se encuentra establecido al personal de la empresa MEDICAL IT", cuando es responsabilidad del personal del Instituto orientar de manera clara y precisa a los derecho habientes.”* (Sic).

### b) Turno del Recurso de Revisión.

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **dos de mayo de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión.

El **ocho de mayo de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado.

El **quince de mayo de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado vía SAIMEX a través del archivo digital denominado *“INFORME JUSTIFICADO 301 IP 2024.pdf”*, en el cual el Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia, amplía la respuesta primigenia, dando atención a la parte del requerimiento por la cual se adolece el solicitante.

Asimismo, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** remitió los documentos que se describen a continuación:

* ***“RESPUESTA CON NUMERO DE OFICIO 1074.pdf”:*** documento constante de 3 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el oficio con número de registro 207C0401210001S-UT-1074/2024, el cual fue descrito en el antecedente correspondiente a la respuesta.
* ***“OFICIO 1075.pdf”:*** documento constante de 1 foja útil, que contiene el oficio 2070C04010100000/DCMI/1075/2024, firmado por el encargado de la Dirección del Centro Médico ISSEMYM, por el que señala que se remite diverso escrito de la Unidad de Trabajo Social y Relaciones Públicas del Sujeto Obligado.
* ***“OFICIO 1326.pdf”:*** documento constante de 2 fojas útiles, que contiene un oficio remitido por la Directora de Gestión de Control, por medio del cual da atención al cuestionamiento que fue omitido en respuesta primigenia.
* ***“OFICIO 232.pdf”:*** documento constante de 1 foja útil, de cuyo contenido se advierte el oficio 207C04010300S/232/2024, suscrito por la Jefe de la Unidad de Trabajo Social y Relaciones Públicas, por el que se da atención al requerimiento del particular.
* ***“OFICIO 1154.pdf”:*** documento constante de 2 fojas útiles, el cual contiene el oficio 207C0401210001S-UT-1154/2024, firmado por el Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia, por el que requiere al Coordinador de Servicios de Salud su pronunciamiento respecto a la interposición del recurso de revisión.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **siete de agosto de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente.

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el tres de julio de dos mil veinticuatro** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión; acuerdo que fue notificado a las partes a través del SAIMEX en la misma fecha.

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### g) Cierre de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **trece de agosto de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente.

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso.

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **treinta de abril de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **dos de mayo de dos mil veinticuatro** por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **treinta y uno de mayo al veinte de junio de dos mil veinticuatro** sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo.

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar en primer lugar que, por las características de la redacción de la solicitud del particular, podría llegarse a confundir el derecho de acceso a la información con el derecho de petición o bien una consulta o trámite en específico; sin embargo es menester de este Órgano Garante generar una interpretación de la misma en el sentido más amplio posible para garantizar el derecho humano que este Instituto tutela, de tal manera que si bien el requerimiento es realizado a manera de cuestionamientos, se logran advertir suficientes elementos para determinar que es posible la existencia de documentales con las que el **SUJETO OBLIGADO** pueda dar atención y colmar con lo solicitado, máxime que este último no refirió en ningún momento estar ante una situación que no puede verse satisfecha mediante una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que se respondieron todos y cada uno de los elementos presentados por el solicitante.

Así las cosas, tenemos que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó, derivado de la subrogación general de imagenología y conforme a la información contenida en la página de internet que refiere, lo siguiente:

1. Documento donde se advierta si los estudios serán cubiertos económicamente por el ISSEMYM.
2. Documento donde conste el periodo que comprenden las citas para que se encuentren en el supuesto de los 45 a 90 días señalados en la página de internet referida en la solicitud.
3. Documento expedido para remitir a los derechos habientes a los laboratorios para practicarse estudios.
4. Documento donde conste el procedimiento para agendar la cita en el centro médico ISSEMYM Toluca, Lic. Arturo Montiel Rojas.
5. En caso de que la cita para realizar los estudios de laboratorio, sea posterior a la que ya se tenía con el médico tratante, documento donde conste el área en la que se debe acudir para informar esta situación en el centro médico ISSEMYM Toluca, Lic. Arturo Montiel Rojas.
6. Además del comunicado que realizan en su página de internet, documento donde consten otros medios de comunicación, para informar la subrogación general de imagenología a los derecho habientes del centro médico ISSEMYM Toluca, Lic. Arturo Montiel Rojas.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia, quien precisó que la solicitud fue turnada al servidor público habilitado de la Coordinación de Servicios de Salud, mismo que dio atención a cada requerimiento planteado por el particular, en los siguientes términos:

1. *“Los estudio programados en esta transición de la empresa de imagenología están ingresando a la dinámica de subrogación.” (Sic).*
2. *“El periodo comprendido de abril a junio del presente año.” (Sic).*
3. *“Se expide la solicitud de estudio u orden de imagenología.” (Sic).*
4. *“El procedimiento para agendar cita es que el médico tratante le proporcione al usuario la solicitud de estudio de imagenología para subrogar a las unidades correspondientes, indicadas por la empresa MEDICAL IT.” (Sic).*
5. *“En el área de imagenología se encuentra establecido el personal de la empresa MEDICAL IT”. (Sic).*
6. *“Por vía telefónica se proporciona esta información de la reprogramación de citas las cuales estamos trabajando conjuntamente la Unidad de Trabajo Social y Relaciones Públicas con la empresa MEDICAL IT, para brindar atención y continuidad a lso derechohabientes.” (Sic).*

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la entrega de la información incompleta, precisando que se omitió dar atención al cuestionamiento señalado anteriormente con el número 5, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** colma todo lo solicitado por la parte recurrente.

Ante tal situación, resulta oportuno mencionar que se advierte que el particular solo se inconforma sobre la omisión por parte del **SUJETO OBLIGADO** de pronunciarse respecto al requerimiento en el cual el solicitante refiere que en caso de que las citas para estudios sean posteriores a las que ya se tenían programadas, se solicita el documento donde se pueda advertir el área que podría dar atención a tal situación en el centro médico ISSEMYM Toluca, Lic. Arturo Montiel Rojas; motivo por lo cual, el resto de los requerimientos, se declaran como actos consentidos por el propio solicitante, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

No pasa desapercibido que posterior a la inconformidad, el **SUJETO OBLIGADO** a través de su informe justificado amplió su respuesta, dando mayor atención al cuestionamiento que **LA PARTE RECURRENTE** refiere que no fue respondida.

### c) Estudio de la controversia.

Una vez acotado lo anterior, con el fin de asegurar un correcto estudio, es importante partir señalando que para dar atención a la parte del requerimiento que **LA PARTE RECURRENTE** señala en sus razones o motivos de inconformidad que no fue atendida, se pronunció el servidor público habilitado que se estima competente, a saber del servidor público habilitado de la Coordinación de Servicios de Salud, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, fragmento normativo que se transcribe a continuación para una mayor referencia:

*“****Artículo 16****.- Corresponden a la Coordinación de Servicios de Salud las atribuciones siguientes:*

***I.*** *Planear, organizar y operar el sistema de salud institucional socialmente responsable, solidario e incluyente, a fin de otorgar las prestaciones de salud a los derechohabientes, en términos de la Ley y demás disposiciones en la materia.”*

En atención a lo anterior, se tiene que la unidad administrativa referida en el párrafo que antecede, apuntó que *“para el caso en que exista un periodo de diferimiento, el derechohabiente deberá acudir con el personal institucional de la Coordinación de Laboratorio y Gabinete para que en colaboración con el personal Institucional de la Coordinación de Consulta Externa del CENTRO MÉDICO ISSEMYM TOLUCA, LIC. ARTURO MONTIEL ROJAS, con la finalidad de re agendar la consulta médica con el médico especialista.”*

Luego entonces se colige que la información contenida en el archivo digital denominado *“INFORME JUSTIFICADO 301 IP 2024.pdf”,* contiene una respuesta que resulta congruente para el requerimiento por el que **LA PARTE RECURRENTE** se inconforma.

Como consecuencia de lo relatado anteriormente, se advierte que al existir un pronunciamiento por la dependencia administrativa competente en el apartado de manifestaciones, se actualiza en el presente asunto la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 192, fracción III, con relación al 191, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra apuntan lo siguiente:

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(…)*

***III.*** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;”;*

Sirve de sustento a lo anterior lo siguientes criterios:

* Tesis aislada I.7o.C.54 K, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX. Enero de 2009, página 2837, con número de registro digital 168019, que establece lo siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.*** *El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco s****e*** *deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.”*

Tesis Aislada III.6o.A.30 A (10a.), con número de registro 2022131, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 982:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.***

*De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.”*

### d) Conclusión.

En mérito de lo anterior, se arriba a la conclusión de que **EL SUJETO OBLIGADO** al robustecer su respuesta, en relación al agravio presentado por **LA PARTE RECURRENTE,** a través de su informe justificado, por conducto del servidor público habilitado que este Instituto considera competente, queda sin materia el medio de impugnación en que se actúa.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **02427/INFOEM/IP/RR/2024** por actualizarse la causal establecida en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que al **modificar el Sujeto Obligado la respuesta, el Recurso de Revisión quedó sin materia**, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO** **OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO**. Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX y hágase de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/DLM